

EXPEDIENTE: PAOT-2017-3435-SOT-1384

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **20 MAR 2018**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-3435-SOT-1384 relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

En fecha 25 de octubre de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales, denunció ante esta Institución presuntas contravenciones en materia de desarrollo urbano (zonificación e impacto urbano), construcción (obra nueva) y ambiental (impacto y factibilidad de servicios) en calle Francisco Villareal número 63, colonia El Molino, Delegación Cuajimalpa de Morelos, misma que fue admitida mediante acuerdo de fecha 03 de noviembre de 2017. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó la consulta a la página electrónica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, reconocimiento de hechos, y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I y III y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Durante el reconocimiento de hechos llevado a cabo por personal adscrito a esta Subprocuraduría en calle Francisco Villareal número 63, colonia El Molino, Delegación Cuajimalpa de Morelos, se identificó un predio delimitado con muros de tabique y el acceso con malla ciclónica cubierta de plástico. Al momento no se observaron actividades de excavación o extracción de tierra ni construcción alguna, únicamente al interior se encontraban 4 camiones y uno de ellos estaba en reparación. Una persona que se ostentó como trabajador del dueño del predio señaló que no hay trabajos de construcción en el predio que en el predio solo se encierran los camiones y en ocasiones se reparan. -----

Se requirió al Propietario, Poseedor y/o Director Responsable de Obra presentar la documentación que acredite la legalidad de los trabajos que se denuncian, por lo que una persona que se ostentó como apoderado legal del albacea de los bienes entre los que se encuentra el predio objeto de denuncia, señaló entre otros, que en el predio no se está realizando ningún tipo de construcción,



Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX
Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial

Medellín 702, Piso 5,
Col. Roma Norte, Del. Cuauhtémoc
C.P. 06700, Ciudad de México
paot.mx
T. 5265 0780, ext. 13621 y 13320
Página 1 de 3

EXPEDIENTE: PAOT-2017-3435-SOT-1384

mejora o remodelación, que este únicamente se utiliza como encierro y mantenimiento de unidades de transporte de carga, uso de suelo permitido por la zonificación aplicable de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Cuajimalpa de Morelos. -----

En razón de lo anterior mediante el oficio PAOT-05-300/300-00490-2018 se solicitó a la persona denunciante proporcionar elementos que permitieran determinar contravenciones a la normatividad ambiental y del ordenamiento territorial el cual se notificó mediante correo electrónico el día 26 de enero de 2018, y el día 29 de enero se recibió por el mismo medio comunicación en la que se señala que no debe darse por concluida la denuncia, sin embargo no refiere algún elemento o anexa documentación que permita continuar con la investigación en cuestión. -----

En conclusión no se constataron los hechos denunciados y la persona denunciante no presentó elementos o documentación alguna que acredite los hechos que denunció, en virtud de lo cual se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27, fracción VI de la Ley Orgánica de Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar con la investigación. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de los hechos denunciados realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría en calle Francisco Villareal número 63, colonia El Molino, Delegación Cuajimalpa de Morelos, no se constataron actividades de construcción, ni indicios que las acrediten. -----
2. Lo anterior se hizo del conocimiento de la persona denunciante para que proporcionara mayores datos, sin embargo no obstante señalar su interés de que no se concluya la denuncia, no proporcionó elementos o documentación alguna que permita continuar con la investigación. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



PAOT
Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX
Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial

Medellín 202 Piso 5
Col. Roma Norte, Del. Cuauhtémoc
C.P. 06700, Ciudad de México
paot.mx
T. 5265 0780, ext. 13621 y 13320
Página 2 de 3

EXPEDIENTE: PAOT-2017-3435-SOT-1384

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante para que en el momento en que conozcan de irregularidades en materia ambiental y/o del ordenamiento territorial presente la denuncia respectiva ante esta Autoridad. -----

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



JELN/MVS/MTG



Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX
Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial

Medellín 21.2, Piso 5,
Col. Roma Norte, Del. Cuauhtémoc,
C. P. 06700, Ciudad de México
paot.mx
T. 5265 0780, ext. 13621 y 13320
Página 3 de 3